



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 314/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 283/2014 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras tramitado por el Cabildo de El Hierro.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues la cantidad reclamada asciende a 6.802,41 €, presentándose la reclamación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

Por otra parte, la solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo actuante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifestó en su escrito de reclamación que el día 8 de diciembre de 2013, sobre las 06:30 horas, su hijo circuló con vehículo propiedad de la reclamante -marca (...), modelo (...), por la carretera H1-4 (H1-1 La Restinga), en

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

dirección a El Pinar, y pasado el mirador de las Playas, aproximadamente en el p.k. 5+240, sufrió un accidente al tomar la curva debido a que el coche perdió tracción de las ruedas traseras como consecuencia de que el asfalto estaba mojado por causa de las lluvias acaecidas en dicho día, por lo que el deslizamiento del vehículo produjo la pérdida de control sobre el mismo del piloto impactando contra una montaña de tierra y posterior vuelco del automóvil. Como consecuencia, el vehículo propiedad del reclamante resultó dañado, por lo que solicita de la Corporación insular concernida que le indemnice con la cantidad de 6.802,41 euros.

4. Es aplicable al caso que nos ocupa, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició por medio de la reclamación de responsabilidad, presentada por la interesada el día 17 de marzo de 2014, ante la Corporación insular implicada. Al citado escrito acompaña documentación del vehículo, permiso de conducir, informes médicos, factura sobre los daños producidos en el vehículo y la valoración económica de los mismos, reportaje fotográfico, entre otros.

2. La reclamación de responsabilidad patrimonial fue admitida a trámite el 2 de mayo de 2014 y, en ejecución de la misma, se requirieron los preceptivos informes de la Consejería de Infraestructuras Públicas y Mantenimiento del Cabildo Insular; sobre la valoración de los daños alegados por la interesada; y de la Guardia Civil de Valverde.

Así, la instrucción del procedimiento recabó el informe del Servicio de Carreteras en fecha 20 de mayo de 2014. En dicho informe se indica lo siguiente:

*“Este Servicio Insular de Carreteras no tuvo conocimiento del incidente objeto de esta instrucción acaecido la madrugada del domingo 8 de diciembre de 2013, hasta la fecha. Así mismo, no se tiene constancia de comunicación alguna por parte del CECOPIN al respecto del mismo, máxime teniendo en cuenta la declaración de alerta máxima por fenómenos meteorológicos adversos declarada por la Dirección General de Emergencias del Gobierno de Canarias para ese periodo en cuestión”.*

Obra en el expediente Atestado de la Guardia Civil de Valverde, remitido a la instrucción del procedimiento el 19 de mayo de 2014, en el que se hace constar el accidente acaecido, y se confirma, entre otras circunstancias, que la superficie estaba mojada y que los posibles factores concurrentes en opinión del agente fueron: Distracción, cansancio o sueño y condición de la vía. Además, se señala al propio conductor como presunto responsable del accidente, pues en las declaraciones recogidas por el agente, el conductor del vehículo manifestó que:

*" (...) se dirigía a su domicilio después de acudir junto con sus amigos de una fiesta celebrada en la localidad de Valverde, y que en un momento determinado, no recordando como fue, perdió el control de su vehículo invadiendo el carril contrario, y saliéndose de la vía, impactando el vehículo contra un pequeño montículo de tierra, quedando el coche totalmente volcado, pudiendo salir del vehículo por sus propios medios ya que ninguno presentaba lesión alguna pero que por el estado de nerviosos que presentaban son trasladados al Centro de Salud de El Pinar (...) "*

Así mismo, obra en el expediente informe sobre la valoración de los daños materiales soportados por la interesada, que coincide con la cantidad por ésta señalada.

3. El órgano instructor resolvió la apertura del periodo probatorio y realizó las pruebas propuestas por la interesada. De las declaraciones realizadas por los testigos que ocuparon el vehículo, en cuanto al pasajero del asiento trasero, éste manifestó que:

*" (...) el compañero que ocupaba el asiento del copiloto se había quedado dormido, por lo que iban vacilando el declarante y el conductor, cuando de repente éste, comenzó a proferir gritos perdiendo el control del vehículo al deslizarse sobre la calzada (...) "*

El piloto del automóvil, por su parte, ratificó las manifestaciones que figuran en el Atestado instruido por la Guardia Civil, y que el vehículo se deslizó por estar el pavimento mojado por las lluvias.

La instrucción del procedimiento también concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, notificándolo válidamente, sin que hasta la fecha se haya presentado alegación alguna al respecto.

4. El 14 de julio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución. Por tanto, no ha concluido el plazo de seis meses del que la Administración dispone para resolver conforme al art. 13 RPAPRP.

5. Concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que no ha quedado constatada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de conservación de mantenimiento viario, que permitan la imputación de responsabilidad a la citada Corporación, no probándose, por ende, el nexo causal que atribuya el daño al funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública.

2. Entrando en el fondo del asunto que se nos plantea, de los documentos obrantes en el expediente se acredita la realidad del accidente alegado, particularmente, en cuanto a los daños materiales padecidos por el vehículo de la reclamante.

En relación con la causa del incidente, de la diligencia efectuada por la Guardia Civil de Valverde se desprende que, sin perjuicio de que el asfalto estuviera mojado, la causa determinante del accidente fue el propio actuar del piloto al conducir bajo el estado de cansancio e ir distraído con el ocupante del asiento trasero del vehículo, coincidiendo con las declaraciones escritas y juradas de los testigos.

En cuanto a la calzada mojada y consecuente efecto deslizante que ésta podría ocasionar en los neumáticos del automóvil, cabría indicar que los particulares estuvieron bajo aviso sobre los fenómenos meteorológicos adversos declarados por la Dirección General de Emergencias del Gobierno de Canarias, por lo que debían de haberse extremado las precauciones por parte del conductor, y del reportaje fotográfico obrante en el expediente se observa que ante una conducción diligente y dadas las características de la carretera, que no es peligrosa, podría haberse evitado la pérdida de control del automóvil y, por ende, el accidente.

3. En todo caso, el Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, indica en su

art. 2: *“Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes (artículo 9.1 del texto articulado)”*;  
art. 3: *“Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del texto articulado)”*;  
art. 18: *“El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (...)”*.

4. Por tanto, en atención a los informes antedichos y de acuerdo con la normativa aplicable al supuesto planteado se considera, en efecto, que falta la relación causa-efecto entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de carreteras, pues, si bien se ha acreditado la existencia del asfalto mojado como posible causa del accidente, el conductor estuvo advertido de los fenómenos meteorológicos adversos, y, además, se ha acreditado que la conducción distraída y cansada del afectado fue la causa principal del accidente, lo que rompe el nexo causal requerido al haber circulado el conductor sin la seguridad debida, desconociéndose, por lo demás, la velocidad a la que circulaba.

5. En definitiva, por la última razón expuesta se considera que la propia actuación del conductor en la carretera es la responsable del accidente alegado, lo que rompe el nexo causal requerido para hacer efectivo el derecho que pretende hacer valer la propietaria del vehículo, quedando la Administración en este caso exonerada de responsabilidad.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.